



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0235/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio Impe, S.R.L., consorciada con la entidad Gezhouba Group Company Limited CGGC, contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio Impe, S.R.L., consorciada con la entidad Gezhouba Group Company Limited CGGC, contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 335, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Consorcio IMPE, C. por A., consorciada con la entidad Gezhouba Group Company Limited (CGGC), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

La sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 521/2016, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, Consorcio IMPE, C. por A., consorciado con la entidad Gezhouba Group Company Limited (CGGC), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-04-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio Impe, S.R.L., consorciada con la entidad Gezhouba Group Company Limited CGGC, contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el Acto núm. 771/2016, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al Consorcio ODEBRECHT-TECNIMONT, mediante el Acto núm. 789/2016, del primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio Impe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Odebrecht-Tecnimont solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Impe, C. por A., en fecha 8 de mayo de 2015, por violación a los principios que rigen las reglas generales de las vías recursivas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y falta de calidad de la parte recurrente, bajo el fundamento de que la hoy recurrente intenta desconocer un acuerdo de voluntades como lo es su Acuerdo de Consorcio, depositado por ella misma y al que hace referencia en su instancia contentiva del recurso Contencioso Administrativo depositado el 12 de marzo de 2014 ante el tribunal a-quo; que en la Cláusula 6 del referido Acuerdo, se consintió y acordó que la empresa Gezhouba Group Limited CGGC, fuera el líder del consorcio y en consecuencia ostentara la representación; que ahora resulta que en el referido recurso de casación, se pretende invertir el orden legal, contractual y de realidad de las cosas, a tal extremo, que la entidad titular de la instancia Gezhouba Group Limited CGGC, pasa a ser una co-recurrida junto a nosotros, por simple decisión de su consorciada que ahora se autodenomina la recurrente; que con esta actuación confirma que no tenía poder para actuar en nombre de Gezhouba Group Limited CGGC., y mucho menos facultad para abrogarse la calidad de representante del consorcio; que mal podría dicha entidad pretender un recurso de casación sin la inclusión como recurrente de la entidad Gezhouba Group Company Limited, ya que la materia trata de acciones estrechamente ligadas al proceso licitación en la que participaron ambas partes en ocasión de la conformación de un consorcio, por lo que sus acciones en procura de sus derechos bajo la licitación deberían ser encaminadas de manera conjunta, como consorcio y no de manera aislada;*

*Considerando, que continua argumentando la parte recurrida, que se convierte en firme y no controvertida la ausencia de poder de la recurrente para actuar en justicia a nombre de la entidad moral que ha negado haber otorgado mandato, de tal suerte, que si dicha entidad nunca impugnó el proceso de licitación que le fue adverso, su consorciada de manera aislada y obviando el Acuerdo de Consorcio, único que los facultaba a participar en la licitación, no tenía calidad para actuar en justicia, razón por la cual se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impone la inadmisibilidad por falta de calidad en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834-78;*

*Considerando, que procede en primer término analizar y contestar el alegato de la parte recurrida Odebrecht-Tecnimont por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad del recurso; que, en ese sentido, cabe destacar, que en fecha 24 de agosto de 2013, Gezhouba Group Company Limited y Consorcio Impe, suscribieron un acuerdo en el que conformaban un consorcio con el objetivo de participar como Consorcio CGGC/IMPE en la Licitación Pública Internacional No. CDEEE-LPI-01-2013 del Estado Dominicano, copia del cual figura anexa al expediente; que en dicho acuerdo se estipuló, entre otras cosas, que Gezhouba Group Company Limited (CGGC) sería el líder del Consorcio con un 70% de las acciones del mismo, quien tendría la autorización para representarlo en la persona del señor Zhang Wei, quien ejecutaría y gestionaría el proyecto en nombre del Consorcio; que tras haberse declarado en la Licitación Pública de que se trata, adjudicatario a la empresa Constructora Odebrecht, S. A., y Technimont, no conforme con esa decisión de licitación, la entidad Gezhouba Group Company Limited y el Consorcio Impe, C. por A., interponen formal recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que sea reestructurado el proceso de licitación, adjudicación y contratación del concurso de obras del Estado; que el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de abril de 2015, dictó su sentencia declarando la nulidad del recurso contencioso administrativo por falta de representación en justicia de los abogados postulantes, en razón de que fue depositado en el expediente una comunicación suscrita por el Sr. Zhang Wei, en representación de la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC), dirigida al Sr. Gao Shoujian, en su calidad de encargado de la Oficina Desarrollo Comercial de la República Popular China en la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, y legalizada por el Consulado General de la República Dominicana Tokio-Japón, en la que se hace constar que nuestra empresa China Gezhouba Group Company Limited, en relación a la licitación del proyecto energético de 2x300MW, no ha autorizado a nadie para presentar una acusación"; que no conforme con esta decisión Consorcio Impe, C. por A., representado por el Dr. Raúl Reyes Vásquez interpuso en fecha 8 de mayo de 2015, el presente recurso de casación contra la indicada sentencia;*

*Considerando, que en un primer aspecto procede determinar si Consorcio Impe, C. por A., tiene calidad para recurrir en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo de fecha 28 de abril de 2015, referente a la licitación No. CDEEE-LPI-2013, donde participó como recurrente, conjuntamente con la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC);*

*Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la calidad "es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en el recurso de casación la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que siendo esto así, resulta, que al existir entre Gezhouba Group Company Limited (CGGC) y Consorcio Impe, el acuerdo de consorcio denominado Consorcio CGGC/Impe, para participar en la licitación, el cual en su artículo 6 literal a) establece que: CGGC será el líder del Consorcio, en virtud del cual CGGC está autorizado para representar al Consorcio y realizar todas las correspondencias con el cliente en nombre del consorcio ...", la recurrente, Consorcio Impe, previo al inicio de cualquier acción en justicia, necesitaba la autorización del Consorcio para representarlo, tal y como se establece en el acuerdo de Consorcio, antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citado, por lo que no podía accionar de manera independiente en nombre del Consorcio;*

*Considerando, que se entiende por consorcio, la unión de dos o más personas o empresas (contrato consensual) que en forma conjunta presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato si resulta adjudicatario; designando al efecto cual de los miembros es el representante, y señalando las reglas que rigen sus relaciones recíprocas, lo cual es imprescindible, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratista o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo;- legitimatium al procesum-por intermedio de su representante;*

*Considerando, que en el expediente no existe constancia de que el Consorcio CGGC/Impe, conformado por la empresas Gezhouba Group Company Limited (CGGC) y Consorcio Impe, haya autorizado su representación en justicia a raíz de los resultados de la Licitación de la CDEEE a la hoy recurrente Consorcio Impe, C. por A. , que por el contrario figura anexa al expediente la comunicación de fecha 6 de enero de 29 líder del Consorcio, Zhang Wei señalando categóricame que h autorizado a nadie para presentar una acusación"; por lo que para accionar en justicia en su calidad de consorcio, necesitaba la autorización de la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC), mayoritaria y representante del Consorcio, para postular ante los tribunales de la República la impugnación del acto administrativo de adjudicación en el proceso de licitación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834-78 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, constituirse en Consorcio con la empresa Gezhoubu Group Company Limited (CGGC), necesitaba la autorización de esta última como ha sido establecido precedentemente; por lo que el medio de inadmisión propuesto or la parte co-recurrida Odebrecht-Tecnimont debe ser acogido y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, CONSORCIO IMPE, SRL, consorciado con la entidad china GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED (CGGC), pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. (...) la sentencia ahora demandada en revisión establece un absurdo al desconocer el contrato de consorciamiento y los derechos de ambas entidades, con el fin de justificar su resolución No. 2015-2190, de fecha 22 de junio 2016, en la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Impe, SRI;*

*b. (...) el contrato de consorciamiento es claro al precisar que en cuanto a la distribución de responsabilidades de servicios se establece contractualmente una proporción de 70 y 30 por ciento entre ambas entidades, y se nombra exclusivamente para los trabajos a Gezhoubu como preponderante, pero ello no significa que Impe no tuviese poder o mandato para proceder en justicia como empresa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. (...) esta falsedad, producto de una interpretación absolutamente aviesa-e -interesada, al parecer convenció a la Tercera Sala de lo Laboral, Administrativo y Tributario de que su accionar debía pasar por alto la sobrevaluación demostrada en el mismo proceso de licitación de más de 1, 140 millones de dólares, denunciado públicamente, y amparado en pruebas concretas con respecto al presupuesto presentado por la empresa supuestamente ganadora de la adjudicación, Odebrecht-Tecnimonf;

d. (...) tales alegatos sin fundamento sirvieron a la tercera sala aludida para desconocer y atropellar los derechos de cada una de las compañías licitantes en consorciamiento, a saber, Gezhouba e Impe, quienes presentaron un presupuesto de 900 millones de dólares para la construcción de una EPC constituida por dos unidades termoeléctricas a carbón mineral que producirían cada una 337 MW;

e. (...) quienes tienen que probar que no existía un contrato de consorciamiento, vigente en la actualidad, era la contraparte CDEEE Gobierno Dominicano y Odebrecht-Tecnimont, que configuraron una contumelia de 2,040 millones de dólares mediante la cual estafaron al Estado dominicano por 1, 140 millones de dólares, constituyendo hoy día uno de los casos más importantes de corrupción en la historia dominicana;

f. (...) hoy día dicha obra, que apenas alcanza un 40 por ciento de construcción, ha exigido más de 3,000 millones de dólares, cuyo recaudo necesariamente culminará en deuda pública en bonos internacionales, lo cual significa que llegará a más de 4,000 millones de dólares por los sobrecostos, financiamientos comerciales, cobros de comisiones, intereses y demás gastos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y honorarios, incluyendo los más de 50 millones que ha venido recibiendo la empresa asesora STANLEY CONSULTANTS;*

*g. (...) a todas luces se trata de un fraude colosal bajo el signo del contubernio y la componenda criminal, utilizando justificaciones falsas que nadie -puede - negar; y que como resultado - no ha habido justicia en la República Dominicana que favorezca la imposición del Derecho;*

*h. (...) el consorciamiento Gezhouba-Impe continúa existiendo bajo la égide del contrato aludido, y las contrapartes Odebrecht y CDEEE no han podido probar que tal contrato es inexistente; siendo que Gezhouba Group Company Limited, nunca ha desmentido el contrato;*

*i. (...) la contraparte CDEEE nunca dio a conocer el oficio de su Vicepresidente de fecha 17 de diciembre del año 2013, dirigida a la oficina de negocios de China Continental en la República Dominicana, entonces representada por el señor Gao Shoujian, representante de la República Popular China en la oficina de desarrollo comercial en Santo Domingo;*

*j. (...) tampoco ha probado con documentos fehacientes que Impe, SRL, no podía acudir a los tribunales administrativos de la República Dominicana o que estaba descalificada por Gezfouba; antes al contrario, presentaron una brevísima comunicación del señor Gao, del 7 de enero 2014, que nunca pasó por la Cancillería Dominicana y que fue legalizada supuestamente por un subdirector de la Embajada Dominicana en Japón de nombre Ignacio González Franco, ubicado en otro continente como fue el Consulado General de la República Dominicana en Tokio, Japón; lo cual a todas luces constituye una falsedad en escritura pública;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. (...) el gobierno dominicano y CDEEE tienen responsabilidad en la sobrevaluación de 1,140 millones de dólares, en la construcción de un proyecto sin título de propiedad de los terrenos; y del destino manifiesto que dicha obra lleva en sí, que es su privatización, en la cual la sociedad dominicana sufrirá la pérdida, desvío, desfalco de sumas que en 2018 ascenderán a más de 4,000 millones de dólares;

l. (...) todas las irregularidades del proceso de licitación pública fueron expuestas en comunicación dirigida a la Presidencia de la República Federativa de Brasil y al Procurador General de ese país, la cual fue divulgada íntegra en la Revista Época, y cuyo conocimiento público fue desencadenando el proceso de investigación criminal en la justicia brasileña, que culminó con el apresamiento de los ejecutivos de Odebrecht y la suspensión de todos los préstamos y financiamientos que concederían el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES), lo cual a su vez produce la necesidad de bonos internacionales que se convertirán of 25 lamentablemente en deuda pública, por lo cual saldrá mucho más costoso al pueblo dominicano;

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión**

A. La recurrida en revisión, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, pretende, de manera principal, que se declare la nulidad absoluta del recurso de revisión y, subsidiariamente, que se declare inadmisibles por falta de calidad e interés, en cuanto a la entidad Gezhouba Group Company Limited CGGC; que se declare inadmisibles, además, por las siguientes razones: a) por caduco, b) por ausencia de motivación del recurso y violación al artículo 7 de la Ley núm. 137-11; c) porque no se encuentran reunidas ninguna de las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que dan lugar a la apertura de dicho recurso; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

más subsidiariamente, que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. (...) *es evidente que en el caso que nos ocupa, existe una falta de poder de las personas que figuran en el presente proceso como representantes de ll CONSORCIO GEZHOUBA —IMPE para actuar en justicia; y salvo que prueben que lo contrario, carecen de capacidad y poder para actuar en nombre de las entidades y del Consorcio.*
  
- b. (...) *es necesario precisar, que al ser GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC una persona jurídica, los actos que implican el ejercicio pleno de su personalidad deben ser ejecutados por las personas físicas debidamente autorizadas por dicha entidad con tales propósitos, toda vez que los actos que son realizados por personas físicas a nombre y representación de personas jurídicas sin el debido mandato, poder o autorización resultan ser actuaciones nulas.*
  
- c. (...) *[de] esa manera se pronuncia la doctrina calificada al señalar que "la persona física afectada de una incapacidad o las personas morales deben actuar por intermedio de su representante legal, pero éste debe además, estar regularmente habilitado para ejercer la correspondiente acción ya sea de acuerdo con las reglamentaciones del Código Civil, en lo que respecta a las personas físicas, o de conformidad con las disposiciones establecidas en sus reglamentaciones estatutarias".*
  
- d. (...) *[E]n el caso que nos ocupa, el hecho de que la propia entidad recurrente haya declarado mediante comunicación dictada al efecto, que no ha dado autorización a persona alguna para interponer ninguna acción en contra del proceso de Licitación Pública Internacional, provoca que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión constitucional en el cual aparece como recurrente GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC se encuentre afectado de nulidad debido a un vicio de fondo.*

e. (...) *el régimen de las excepciones que resultan de las nulidades de fondo es un régimen estricto, que debe ser observado aun cuando los defectos que resulten de esas nulidades no produzcan ningún agravio al adversario, pudiendo ser propuesto en todo estado de causa e incluso ser acogidos hasta de oficio por el juez o tribunal. Y es que este tipo de vicios o erros de fondo afectan de manera directa esencial las actuaciones actos del proceso, violando el debido proceso de ley, el cual debe ser respetado en todo momento, y cuyas normas o garantías deben ser aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

f. (...) *En vista de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC y CONSORCIO IMPE, SRL., es nulo de nulidad absoluta sin ningún valor ni efecto jurídico y viola además, en perjuicio de la exponente el debido proceso y la tutela judicial efectiva en su vertiente procedimental institucional, en virtud de la ausencia de poder de las personas que aparecen representado a dicha empresa en el referido recurso de revisión constitucional; ausencia de poder que ha sido reconocida por la propia entidad recurrente, quien mediante comunicación remitida al efecto ha negado haber autorizado a persona alguna a interponer acciones legales, en relación con la licitación pública internacional llevada a cabo por la entidad exponente; todo lo cual constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del recurso contencioso administrativo del cual se encuentra apoderado este honorable tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República en perjuicio de la CDEEE.*

g. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuanto a GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED (CGGC) por falta de calidad, la

*(...) sentencia número 030-14-00316, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que recurrida en casación única exclusivamente por CONSORCIO IMPE S.R.L. mediante memorial depositado por dicha entidad en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de mayo del año 2015.*

h. (...) al revisar el recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este honorable tribunal, nos hemos percatado de que aparecen como recurrentes las entidades GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC y CONSORCIO IMPE, S.R.L. En efecto, GEZHOUBA GROUP es la entidad que encabeza el recurso de revisión constitucional, solicitándole formalmente a este tribunal anular la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y remitir el expediente por ante dicho tribunal, con la finalidad de que el recurso de casación sea nuevamente conocido.

i. [E]n vista de todo lo anteriormente explicado, este tribunal no tendrá otra opción que decretar, en cuanto a GEZHOUBA GROUP se refiere, la inadmisión del recurso de revisión constitucional interpuesto por dicha entidad, en razón de que la indicada empresa no fue parte del recurso de casación que dio lugar la sentencia hoy recurrida, por lo que no tiene ni la calidad ni el interés jurídicamente requeridos para atacar una decisión de la que no fue parte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- j. (...) *dado el hecho de que la entidad GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC no fue parte del recurso de casación del cual resultó la sentencia hoy recurrida, la misma no tiene calidad ni interés para cuestionar la constitucionalidad de la sentencia fruto de dicho proceso, por lo que este honorable Tribunal Constitucional deberá declarar inadmisibile, en cuanto a dicha entidad se refiere, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, debido a la falta de calidad y de interés que afecta a GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC, todo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 1978, disposición supletoria en esta materia, según lo establece el artículo 7 de la Ley 13741 y los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional en este aspecto.*
- k. Sobre la inadmisibilidad del Consorcio IMPE, S.R. L. por extemporáneo, en
- (...) fecha ocho (8) de septiembre del presente año 2016 y mediante el acto de Alguacil marcado con el número 521-2016, del protocolo del ministerial Juan Carlos de León Guillén, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional<sup>23</sup> la CDEEE le notificó a la entidad CONSORCIO IMPE y a sus abogados, la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue fallado el recurso de casación que la referida empresa interpuso en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*
1. (...) [a] *partir de la notificación anteriormente indicada, CONSORCIO IMPE adquirió formal conocimiento de la sentencia dictada por la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, por lo que desde ese momento, entiéndase ocho (8) de septiembre de 2016, comenzó a computarse el plazo para que dicha empresa interpusiera, si así lo entendía de lugar, el recurso de revisión constitucional en contra de dicha decisión, para lo cual disponía de un plazo de 30 días, al tenor de lo indicado por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.*

m. (...) *en el caso en que la entidad exponente no hubiese advertido que el recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal fue interpuesto posterior al plazo de los 30 días que señala la Ley 137-11, los jueces de esta Corte Constitucional están llamados, aun de manera oficiosa y con prioridad a cualquier aspecto de fondo, a advertir dicha inobservancia y declarar la inadmisión del recurso, cuando en casos como el que nos ocupa, no se respetó el plazo para la interposición de la vía recursiva.*

n. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no haber desarrollado lo recurrentes ninguna de las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 que dan lugar a la apertura de dicho recurso. Ausencia de motivación del recurso, el “artículo 277 de la actual Constitución consagra la facultad de la que dispone el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que con posterioridad al 26 de enero de 2010, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

o. (...) *era deber de los recurrentes indicar en qué consisten las infracciones constitucionales que se le imputan a la sentencia recurrida, sin que sea suficiente hacer una mención general de los hechos de la causa, en razón de que la única forma de poner en condiciones a este honorable tribunal de verificar si el recurso pasa el tamiz del artículo 53 de la Ley 137-11, es realizando una articulación completa de las alegadas violaciones que pudiera contener la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. (...) *procede que este honorable Corte Constitucional declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC y CONSORCIO IMPE, S.R.L. contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, correspondiente al expediente número 20152190, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, en razón de que dichos recurrentes no desarrollan ninguna de las causales o supuestos que permiten la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, en franca violación de los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11.*

q. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional porque la sentencia recurrida no contiene ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y que dan lugar a la apertura de dicho recurso,

*si bien es cierto que GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CGGC y CONSORCIO IMPE, S.R.L. no desarrollaron en su recurso, ninguna de las causales que a la luz del artículo 53 de la Ley 137-11 permiten que una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pueda ser recurrida en revisión constitucional, no menos cierto es que, en caso de que lo hubiese hecho, dicha situación tampoco tendría efecto alguno, en razón de que de los supuestos establecidos por el legislador en el indicado artículo 53 no se verifican en el presente proceso, lo que también provoca que la instancia recursiva sea inadmisibile.*

B. La recurrida en revisión, entidad Odebrecht-Tecnimont, pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión, en aplicación de las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, que se declare inadmisibile por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834; y más



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsidiariamente, que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) resulta un hecho no controvertido que la instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo fue presentada por las partes recurrentes originalmente, es decir, que el recurso jurisdiccional decidido mediante la sentencia que fue objeto del recurso de casación, fue interpuesto por las entidades GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED y CONSORCIO IMPE, C. POR A., ausentándose la primera del proceso de casación, como recurrente, y pretendiendo ahora la entidad CONSORCIO IMPE abrogarse su representación en este proceso.

b. (...) la parte ahora recurrente, pretendió sorprender a la Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, interponiendo un recurso de casación en contra de la sentencia en cuestión, dejando fuera a la entidad GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, no obstante, esta haber tenido la calidad de recurrente original, y colocando a la misma como Recurrida en el Memorial de Casación de citado. Esta "maniobra" procesal no fue casual, sino más bien que respondió a que la solución dada por el Tribunal Superior Administrativo al recurso en cuestión, fue su declaratoria de nulidad. Es decir, que el Tribunal a quo determinó que la parte accionante no ostentaba poder alguno en relación a la entidad GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, por lo que continuar en Casación con su representación, entrañaría la nulidad del mismo, toda vez que no han probado ante ninguna jurisdicción el poder que les fuere conferido para actuar en justicia.

c. [D]e acuerdo a los puntos desarrollados, cabe admitir la necesaria procedencia del medio de inadmisión presentado y por vía de consecuencia, se justifica la decisión atacada, la cual en momento alguno podría ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encajada dentro de las causales que pudiera justificar la procedencia del presente recurso de revisión constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Mercedes A. Minervino Melo contra la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 521-2016, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) notificó la sentencia recurrida al Consorcio Impe, C. por A. y a los licenciados J. Lora Castillo y Raúl Reyes Vásquez.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por consorcio IMPE, C. por A., consorciada con la primera empresa recurrente, sociedad Gezhouba Group Company Limited (CGGC), depositada el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 335.
4. Acto núm. 771/2016, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de

Expediente núm. TC-04-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio Impe, S.R.L., consorciada con la entidad Gezhouba Group Company Limited CGGC, contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

5. Acto núm. 789/2016, del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al Consorcio ODEBRECHT-TECNIMONT.

6. Escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por ODEBRECHT-TECNIMONT ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la publicación por parte del Comité de Licitación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) de la licitación para la construcción de dos unidades termoeléctricas con base en carbón mineral, en Punta Catalina, provincia Peravia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada licitación fue adjudicada a la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Tecnimont, C. por A. con una puntuación de 97.19.

La entidad Gezhouba Group Company Limited interpuso una solicitud de medida cautelar, en la cual la empresa Consorcio IMPE, C. por A., intervino de manera voluntaria. Dicha medida fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, ordenó la suspensión del proceso de licitación pública internacional núm. CDEEE-LPI.-01-2013, para la construcción de las plantas de energía a carbón mineral descritas precedentemente.

La empresa China Gezhouba Group Company Limited (CGGC) y el Consorcio IMPE, C. por A., interpusieron un recurso contencioso administrativo en demanda de reestructuración del proceso de licitación, precalificación y adjudicación de la indicada obra del Estado, por entender que su propuesta era más económica y por tanto, obtendría el primer lugar dentro de la referida licitación. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró nulo el indicado recurso contencioso administrativo, mediante la Sentencia núm. 00155-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

No conforme con esta decisión, el Consorcio Impe, C. por A., consorciada con la entidad Gezhouba Group Company Limited (CGGC) interpuso formal recurso de casación contra la misma, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Consorcio Impe, C. por A., mediante el Acto núm. 521-2016, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el plazo para interponer el recurso de revisión había vencido, en razón de que al tratarse de un plazo franco, el recurrente tenía hasta el diez (10) de octubre del indicado año para interponer el mismo.

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio IMPE, S. R. L., consorciado con la entidad china Gezhouba Group Company Limited (CGGC), contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por ser extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Consorcio IMPE, S. R. L., consorciado con la entidad china Gezhouba Group Company Limited (CGGC), y a las recurridas, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Odebrecht-Tecnimont.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**